

Clase: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTÍA
Ejecutante: BEATRIZ JIMENEZ VARGAS
Ejecutado: POLICARPO PRADA CARDOZO
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00023-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con el numeral 4º del artículo 627 de la misma obra, y a las medidas adoptadas mediante Acuerdo No. PSAA13-9979 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura, a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales se aplica el desistimiento tácito como consecuencia de la inactividad del proceso, dejando sin efecto la demanda o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte para los procesos o asuntos en los que no se haya producido ninguna actuación procesal según las disposiciones establecidas en esta Ley.

Art. 317- Numeral 2: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igualmente prevé la ley, que cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, según lo establecido en el literal f) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, de la siguiente manera:

“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que puede darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2 de la Ley 1564 de 2012, como se pretende de manera oficiosa, toda vez que el término de un (1) año para dar aplicación al desistimiento tácito de un proceso que se encuentra inactivo, entro a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012), atendiendo lo previsto en el numeral 4º del artículo 627 de la misma ley.

Es el presente asunto, este Despacho atendiendo la solicitud elevada por la ejecutante, el día diez (10) de marzo de 2020 radicó el proceso y el dos (02) de julio de 2020 libró la orden de pago, se ordenó notificar al ejecutado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante.

El precitado auto se notificó por estado No. 42 del siete (07) de julio de 2020 (FL. 16); y desde dicha data está pendiente de notificarse personalmente al ejecutado del mandamiento de pago.

El plazo de un (1) año establecido en la norma procesal antes citada ha sido superado ampliamente, teniendo en cuenta que la última actuación data, como se refirió anteriormente, del 28 de septiembre de 2020, fecha desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del juzgado, sin que la parte actora, quien es la interesada, haya realizado trámite alguno para poder continuar con el proceso; esto es el proceso permaneció inactivo durante un (1) año y nueve (9) meses.

De tal manera que, conforme lo establece la norma en comentario, transcurrido con suficiencia el plazo establecido en la ley, estamos ante la figura jurídica del desistimiento tácito, que implica la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, sin condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por Beatriz Jiménez Vargas contra POLICARPO PRADA CARDOZO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y de manera oficiosa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si hubieren sido decretadas y la entrega de los títulos de depósito judicial que se lleguen a encontrar constituidos a quien corresponda. Ofíciase.

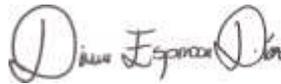
TERCERO: La parte ejecutante queda impedida para iniciar de nuevo el proceso, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal f, numeral 2 artículo 317 del C.G.P.).

CUARTO: NO CONDENAR en constas ni perjuicios.

QUINTO: Una vez adelantado las correspondientes desanotaciones de rigor **ARCHÍVESE** el expediente.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de Ley de acuerdo a la naturaleza del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.029 de fecha 21 de junio de 2022, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria